

LAS REPERCUSIONES DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA EN EL ÁREA DEL DERECHO PENAL

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

La Revolución francesa tuvo enorme importancia en el desenvolvimiento del derecho, no sólo de Francia, sino de muchos países europeos y fuera del viejo continente en muchas ramas del derecho.

En esta intervención nos referiremos a las repercusiones que tuvo dentro de la materia penal, específicamente en el nacimiento y evolución de la pena de prisión.

El resentimiento de los franceses estaba basado en las tristes perspectivas económicas y el desempleo, así como en una notable subida de los precios. Además, contaban con los argumentos de los más famosos tratabistas nacionales como Diderot, Voltaire, Montesquieu y Rousseau. Tensión y descontento llevaron al pueblo hacia la violencia el 14 de julio de 1789: linchamiento del alcalde de París; ataque sobre la fortaleza de La Bastilla, una vieja prisión, donde había sólo siete presos, no políticos sino por delitos comunes,¹ y que significó el fin de una era de privilegios y absolutismo, de los que a partir de ese tiempo fueron “viejos tiempos”.

Los meses de julio y agosto estuvieron plenos de acontecimientos, que no puedo narrar aquí. La Revolución francesa produjo, en primer lugar, una interesante serie de ideas de derecho constitucional, sobresaliendo el dogma de la igualdad de todos ante la ley. Este principio tuvo importantes consecuencias para los derechos civil, penal, procesal, fiscal y administrativo. Por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, inspirada por constituciones locales de las repúblicas norteamericanas (el *Bill of Rights* inglés de 1689) y por ideas de Locke y Rousseau,² y que fue incorporada a la Constitución del

¹ Declaración de Louis Panabière, agregado cultural de la Embajada de Francia en México y director del Instituto Francés de América Latina.

² Margadant, Guillermo F., *Panorama de la historia universal del derecho*, México, Miguel A. Porrúa, 1983, pp. 269 y ss. Cfr. además Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, México, UNAM, 1986, pp. 56-59.

3 de septiembre de 1791, dado que esta declaración representa, como dice Pérez Luño, uno de los hitos más importantes y trascendentales en la historia de los derechos humanos.³

Entre los notables cambios estuvieron los siguientes: fueron abolidos los privilegios feudales (4-VIII-1789); se redujo a los nobles a la categoría de ciudadanos comunes y corrientes (23-VI-1790). El 4 de febrero de 1789 se suprimió la esclavitud, antigua costumbre en las colonias francesas. Hubo también una profunda reforma de la justicia (24-VIII-1790). En materia penal se establecieron juzgados de acusación y jurados de decisión, los jueces condenaban o absolvían. Luego hubo reformas parciales y terminó con la remodelación de esta materia con un nuevo código penal (25-IX-1791).

Conforme al artículo 7 de dicha Declaración, nadie puede ser acusado, aprehendido ni detenido sino en los casos previstos por la ley, y de acuerdo con las formas en ellas prescritas. Todo aquel que solicite, expida, ejecute o haga ejecutar órdenes arbitrarias, deberá ser castigado. Según el artículo 8, la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada. Establece el artículo 9 que toda persona se presume inocente hasta que ha sido declarada culpable; en caso de juzgarse indispensable su detención, todo rigor innecesario para asegurar su persona deberá ser severamente castigado por la ley. En estos dos artículos se nota la influencia de Voltaire, ya que pertenecen a los temas de que más se ocupó.

Por estos años debemos situar a dos espléndidos escritores humanistas: don Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), y a César Bonnesana, marqués de Beccaria (1738-1794). El mexicano fue el primero en formular un proyecto de código penal⁴ que, a propósito, no llegó a promulgarse. Sin embargo, escribió su famoso *Discurso sobre las penas*, que rivaliza en calidad con el del italiano llamado *Dei delitti e delle pene*. Ambos sirvieron para fincar las más sólidas bases del periodo humanitario en el derecho penal.

La situación que a finales del siglo XVIII y principios del XIX reinaña era, en forma ejemplificativa solamente, la siguiente: se reformó y

³ Pérez Luño, Antonio, "El proceso de positivación de los derechos fundamentales", *Derechos humanos. Significación, estatuto y sistema*, Sevilla, España, Universidad de Sevilla, 1979, p. 244 (aparece citado por Jesús Rodríguez, *La detención preventiva y los derechos humanos en el DC*, pp. 81 y 54).

⁴ Afirmación de Carranza y Rivas, Raúl, *Derecho penitenciario*, México, Porrúa, 1986, p. 142.

reorganizó el sistema judicial y penal en los diferentes países de Europa y del mundo. Esta transformación no presenta las mismas formas, amplitud y cronología en los diferentes países. En Inglaterra, por ejemplo, las formas de justicia permanecieron relativamente estables, mientras que el contenido de las leyes, el conjunto de conductas reprimibles desde el punto de vista penal se modificó profundamente. En el siglo XVIII había en Inglaterra 315 conductas capaces de llevar a alguien a la horca, al cadalso. ¡315 delitos que se castigaban con la pena de muerte!, entre los que se encontraban el robo de nabos, la asociación con gitanos, los daños causados a los peces en los estanques, enviar cartas amenazadoras, cazar o pescar en época de veda, cortar un árbol ajeno, y ser hallado armado o disfrazado en un bosque. Esto convertía la ley y el sistema penal inglés de ese siglo, en uno de los más salvajes y sangrientos que conoce la historia de la civilización.

Esta situación se modificó profundamente a comienzos del siglo XIX sin que cambiaron sustancialmente las formas y las instituciones judiciales inglesas. En cambio, en Francia, se produjeron reformas muy profundas en las instituciones penales manteniendo intacto el contenido de la ley penal.⁵

¿En qué consisten estas transformaciones de los sistemas penales? Por una parte, en una reelaboración teórica de la ley penal que puede encontrarse en Beccaria, Bentham y los legisladores a quienes se debe la redacción del primer y segundo códigos penales franceses de la época revolucionaria.

Hay también una nueva definición del criminal: el criminal es aquel que perturba a la sociedad, es su enemigo. La idea del criminal como la persona que rompe el pacto que teóricamente había establecido con la sociedad, es una definición nueva y muy importante en la historia de la teoría del crimen y de la penalidad. El hecho de castigar se trasladó de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad. Y la forma de castigar se modificó también. Veámoslo. En unas cuantas décadas ha desaparecido el cuerpo supliciado, descuartizado, amputado, marcado simbólicamente en el rostro o en el hombro, expuesto vivo o muerto, ofrecido en espectáculo. Desapareció el cuerpo como blanco de la represión penal.

El castigo a partir de entonces fue la parte más oculta del proceso penal. La mecánica del castigo se transformó: lo que haría apartarse del crimen a los hombres era la certidumbre de ser castigados, y no ya la vergüenza de la pena pública.

⁵ Cfr. Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa, 1988, pp. 90 y ss.

El látigo seguía manteniéndose en cierto número de sistemas penales como en los de Rusia, Inglaterra y Prusia, pero de una manera general las prácticas punitivas se habían vuelto púdicas; se trataba de tocar el cuerpo lo menos posible, mejor aún si no se le tocaba. El cuerpo pasaba a ser solamente el intermediario en recibir una pena: la prisión, los trabajos forzados, la deportación son realmente penas físicas. A diferencia de la multa, recaen sobre el cuerpo, pero para herir algo que no es el cuerpo mismo. Incluso tratándose de condenados a muerte, debía estar un médico a su lado, encargado de su bienestar y cuando se acercaba el momento de su muerte le era administrado un tranquilizante para evitarle sentir el daño.⁶

Esta concepción, aunada al punto de la igualdad de todos frente a la ley, se confirma al recordar el famoso artículo 3 del Código Penal francés que indicaba: “a todo condenado a muerte se le cortará la cabeza”. Esta frase que ahora nos parece bárbara, significaba la igualdad de todos frente a la ley, una muerte igual para todos y de un solo golpe, sin recurrir a suplicios prolongados, y por consiguiente crueles. La decapitación había sido la pena de los nobles porque se la consideraba la menos infamante para la familia del delincuente.

Parte importante de esta historia es la guillotina, que comenzó a usarse masivamente en marzo de 1792, con la que se evitaba la crueldad de un verdugo que a menudo requería de varios movimientos para lograr su cometido. La guillotina marcó en Francia una nueva ética de la muerte legal; sin embargo, ocasionalmente se vio también imbuida en decapitaciones teatrales (con lo que se demuestra lo difícil que fue olvidar la vieja práctica de los suplicios).

La Revolución revistió a la guillotina de un gran ritual teatral: constituyó un espectáculo que hizo que fuera trasladada de su lugar original. Fue necesario reemplazar la carreta descubierta en la que se trasladaba al condenado al lugar de la ejecución por un coche cerrado, empujar rápidamente a éste desde el furgón a la plancha, organizar ejecuciones apresuradas y a deshoras, y finalmente, terminaron por situar la guillotina dentro del recinto de las prisiones, para hacerla inaccesible al público. Por último, fueron perseguidos judicialmente los testigos que comentaban la escena, a fin de que la ejecución dejara de ser un espectáculo y lograr que se convirtiera en un extraño secreto entre la justicia y su sentenciado.

⁶ Cfr. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, México, Siglo XXI Editores, 1981, pp. 11-38.

Los filósofos políticos del siglo XVIII tienen el crédito de haber sustituido gradualmente las penas corporales y capitales por la pena de prisión. La prisión al inicio ocurrió temporalmente y como experimentación, en órdenes monásticas y casas de corrección en los países europeos, involucrando a un número de clérigos errantes y delincuentes menores. Para estos tiempos no habían cambiado mayormente las formas de trato hacia los delincuentes de gran peligrosidad, ya que eran todavía azotados, descuartizados en la rueda, mutilados y colgados. Es justo aquí cuando surge la demanda de que todos los delincuentes deben ser sentenciados a prisión. ¿Cómo reemplazar el arsenal de las penas corporales? “El remedio se formó pronto a expensas de la prisión que hasta entonces se había utilizado excepcionalmente como verdadera pena, o sea después de sentencia adecuada”.⁷

El tema de las prisiones estaba a la orden del día en la época de la Revolución francesa: “hospitales y cárceles son dos grandes temas de discusión en los salones parisinos en los círculos ilustrados. Se ha convertido en algo escandaloso el que las prisiones sean lo que son: una escuela del vicio y del crimen, y lugares tan desprovistos de higiene que en ellos se muere uno”.⁸

El nuevo papel que adquiere la prisión en el sistema de la penalidad coincide con los comienzos de la codificación penal en Europa, y también con lo que podría llamarse derecho penal clásico, liberal y humanitario, como hijo que es de la Revolución francesa. La pena de prisión se presenta en algunas legislaciones con el solo nombre de prisión. Los gobiernos que se dejaron influir por la nueva filosofía reflejan en sus sistemas penales las ideas de Beccaria, de John Howard y de Jeremías Bentham. Al emperador José II de Austria se le consideró un reformador por haber eliminado de su código de 1787 la pena de muerte. Lo que ya no se dijo es que la suplió por diversas clases de prisión, todas ellas cruentas, utilizando para ello los calabozos, donde los presos veían transcurrir sus vidas cargados de cadenas y sujetos a hierros mientras trabajaban.

Por ese tiempo John Howard vio en las prisiones de Viena cómo un gran número de personas encadenadas unas a otras, esperaban ser llevadas a Hungría para arrastrar barcazas por el río Danubio, en una tarea que les condenaría a morir. Cuando la Asamblea Constitucional Francesa plasmó en ese código penal de 1791 los principios de Beccaria, diversos

⁷ Bernaldo de Quiroz, Constancio, *Lecciones de derecho penitenciario*, México, Imprenta Universitaria, 1953, p. 50.

⁸ Michelle Ferrot en entrevista a Foucault. Aparece en *El panóptico de Jeremías Bentham*, Madrid, ediciones La Piqueta, 1979, p. 16.

tipos de prisión fueron instituidos: por ejemplo, las que requerían que todo delincuente portara una cadena con una bola de acero atada a las piernas: el confinamiento a trabajos forzados dentro de las prisiones de seguridad, y otros trabajos públicos para provecho del Estado.

John Howard, quien era *sheriff* de Bedford en 1773, se interesó, cosa insólita en esa época, en conocer las condiciones de vida en las prisiones de su condado, dedicando el resto de su vida (corta a propósito, como resultado de su actividad) a luchar por la reforma carcelaria, y entre 1770 y 1780 realizó varios viajes a Inglaterra, escribiendo lo que veía. El relato de sus viajes es hoy el mejor panorama de que disponemos para saber cómo habían evolucionado las prisiones en la segunda mitad del siglo XVIII. Las prisiones holandesas fueron las más alabadas por él, aunque hay que decir que las encontró en términos generales, en pésimo estado: viejas, antihigiénicas, con frecuencia con secretos calabozos subterráneos, llenas de instrumentos de tortura, pero con muy poca población, algunas incluso vacías. Las casas de corrección o casas de trabajo están, por el contrario, mucho más pobladas; en ellas, por regla general, los hombres raspan la madera, las mujeres, los niños y los ancianos hilan y tejen. Están completamente mezclados los reos de crímenes menores con mendigos, vagabundos y simples pobres. Encontró también en los distintos establecimientos del *Hospital General de París*, miles y miles de reclusos de todas las especies imaginables: deudores, criminales (condenados o en espera de juicio), pobres, prostitutas, orates, afectados de enfermedades venéreas, etcétera. Las revueltas son continuas, generoso el uso de la tortura, numerosos los muertos por congelamiento en el invierno. El trabajo es casi inexistente. Concluye el análisis de las prisiones de París con la descripción de La Bastilla, la prisión del Estado para los delincuentes políticos, descripción que por cierto Howard hace de segunda mano, por cuanto de manera muy ruda se le prohibió el acceso.⁹

Es importante considerar en la narración de Howard cómo, en general, hay una correspondencia no casual entre trabajo en la cárcel y condiciones de vida de los detenidos. Las condiciones materiales de vida en la cárcel cambian según la institución esté organizada en torno a la hipótesis de un trabajo productivo o no; y esto por la sencilla razón de que a la administración de la cárcel se le presenta la doble necesidad de una explotación organizada de la manera más racional posible y de la reproducción diaria de la fuerza de trabajo. Con ello también se explica que en

⁹ Melossi, Dario, y Pavafini, Massimo, *Cárcel y fábrica*, México, 1980, Siglo XXI, p. 77.

un régimen de elevada desocupación, la situación interna de la cárcel se hace más áspera y se regresa al método duro, tendencia que se registró en Europa durante la primera mitad del siglo XIX.

Hay que recordar que estaba siempre presente la función intimidatoria de la prisión; por ello las condiciones de vida y de trabajo en ellas debían estar por debajo de las de la sociedad libre: “no ha sido raro en los momentos de grandes transformaciones sociales y de pauperismo muy extendido, que los estratos más desheredados se robustezcan en la lucha, por el hecho de que hasta en la cárcel las condiciones de vida son más soporables que las que se tienen afuera”.¹⁰

Y sobre el mismo tema, Lardizábal escribe las siguientes afirmaciones:

Aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos, como se ha dicho; sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos, que no son de mucha gravedad [...] y si se atiende a las vexaciones y malos tratamientos que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos hacen padecer a los miserables que tienen la desgracia de estar allí encerrados, deberá reputarse por una de las más graves.¹¹

Lardizábal recuerda el triste estado de algunas cárceles y casas de reclusión en Francia, manifestando que “entre nosotros se trata a los infelices reos con más humanidad”, aunque reconoce que también hay abusos: “exacciones indebidas, hay opresiones injustas y acepción de personas, regulada únicamente por el interés y codicia de los subalternos [...] Hay (y esto es lo peor) una perjudicialísima mezcla de toda clase de delincuentes”.¹² ¿Y cómo eran las cárceles que conocía y censuraba Lardizábal? Un lugar donde no había orden ni regla en cuanto al trato mutuo de los presos, proliferando “los malos ejemplos más contagiosos que las enfermedades, cudiendo por todos como un cáncer”, por lo que “hace perversos a los que no lo eran, y consuma en su perversidad a los que ya lo eran, convirtiéndose de esta suerte las cárceles, destinadas para la custodia de los reos, en escuelas de iniquidad y seminario de hombres malos y perniciosos a la república”.¹³

¹⁰ *Idem*, p. 78.

¹¹ Blasco y Fernández de Moreda, Francisco, *Lardizábal, el primer penalista de América española*, México, Imprenta Universitaria, 1957, p. 163.

¹² *Ibidem*.

¹³ *Idem*, p. 164.

El fin de las cárceles, como se dijo, era la guarda de los reos, sin ninguna otra finalidad que su custodia mientras se le sentenciaba.

Para Lardizábal, la cárcel debía convertirse en un lugar de corrección, en lugar de lo que venía ocurriendo: que los reos salían ya pervertidos de las cárceles.

Este estado de las cosas se mantuvo hasta la Revolución francesa, después de la cual llega la verdadera pena en forma distinta. Dos fueron las voces que estaban impactando a la sociedad en aquel momento: la de Beccaria y la de Lardizábal. Sus ideas debían ser tomadas en cuenta por los legisladores. Con la reforma de las leyes penales comenzaba una selección de penas: la pena de muerte comenzó su decadencia donde no había sido ya abolida. Las galeras acabarían en breve, luego del hallazgo de la navegación a vapor.

En proyecto estaban cuatro tipos de castigo:

- 1) Expulsar de la sociedad a quien con su conducta ilegal rompiera el pacto social.
- 2) El aislamiento unido con la vergüenza y el escándalo hacia el infractor. Su falta era publicada y el sujeto exhibido públicamente.
- 3) La reparación del daño social a través del trabajo forzado.
- 4) La última consistía en hacer que el daño no pudiera repetirse. Se ejecutaba a quien mataba y se confiscaban los bienes de quien robaba.

Sin embargo, la realidad fue muy distinta a la esperada. Hacia la Santa Alianza en Europa, el catálogo de penas que adoptaron las sociedades industriales en formación, sufrió un desvío muy notorio de los principios teóricos enunciados por Beccaria, Lardizábal, Bentham y Howard. La deportación (los franceses para ello utilizaron a la Guyana francesa) desapareció muy rápidamente; el trabajo forzado quedó en general como una pena puramente simbólica de reparación; los mecanismos de escándalo nunca se pusieron en práctica; la pena del talión desapareció con la misma rapidez y fue denunciada como arcaica por una sociedad que creía haberse desarrollado suficientemente.

¿Qué fue lo que apareció entonces? Una pena que apenas había sido mencionada por Beccaria: la prisión. La prisión, dice Foucault, “no pertenece al proyecto teórico de la reforma de la penalidad del siglo XVIII, surge a comienzos del siglo XIX como una institución de hecho, casi sin justificación teórica”.¹⁴ Toda la legislación penal fue diferente a la esperada. Por ejemplo, la legislación penal en Francia y en los demás países

¹⁴ Cfr. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, México, Siglo XXI Editores, 1981, pp. 231-260.

europeos entre 1825 y 1860 aparece como tratando de ajustarse al individuo, y así vemos que la aplicación rigurosa de la ley, tal como lo expone el código, puede ser modificada por decisión del juez o el jurado en función de la persona sometida a juicio. La utilización de las circunstancias atenuantes asumió una gran importancia, rompiendo con el dogma de una ley universal.

La penalidad del siglo XIX definió cada vez de forma más abstracta y general las conductas que eran dañinas para la sociedad, en contradicción con las ideas de Beccaria y Lardizábal, para quienes no debía existir castigo sin una ley explícita y sin una conducta explícita que viole la ley.

La penalidad se basaba en lo que los sujetos eran capaces de hacer, no en lo que habían hecho, y a partir de esta idea es como surgió el tan criticado concepto de peligrosidad. La noción de peligrosidad significa que el individuo debe ser considerado por la sociedad no por sus actos realizados, sino por lo que se piensa está dispuesto o está a punto de hacer. Con esto sólo se justifica una interrupción en la vida de la persona, con la justificación de corregirla, de evitar que delinca.

En la Revolución francesa se luchó por conseguir la libertad. Ella se volvió un bien que pertenecía a todos de la misma manera y al cual está apegado cada uno por un sentimiento universal y constante. Su pérdida, al ser encarcelado, tuvo entonces el mismo precio para todos: mejor que la multa, la prisión es el castigo igualitario. Además, permite cuantificar exactamente la pena según la variable del tiempo. Hay una forma de la prisión que para la sociedad industrial en que nos encontrábamos era importante. Y de acuerdo con el daño a reparar correspondía el tiempo de privación de libertad. La prisión era la vía para reparar el daño a la sociedad. De esa época es de donde viene la frase de “pagar su deuda con la sociedad”.¹⁵ Pero la prisión tenía otra función que cumplir: transformar a los individuos. ¿Transformarlos en qué? Pues en lo que en ese momento se requería: lograr un cuerpo disciplinado de trabajadores.

La principal idea arquitectónica fue tomada de los escritos del inglés Jeremías Bentham, creador del panóptico, y que ha pasado a la historia del penitenciarismo moderno.

La institución de Bentham era útil tanto para escuelas y hospitales como para prisiones, reformatorios, hospicios y fábricas.

¹⁵ Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa, 1988, p. 127.

El sistema consistía en un edificio circular, con pequeñas habitaciones en la circunferencia de muchos pisos, cubierto por un techo de cristal, lo que le daba el aspecto de una gigantesca linterna. En la torre central había un vigilante y como cada celda daba al mismo tiempo al exterior y al interior, la mirada del vigilante podía atravesar toda la celda. Al vigilante nadie podía verlo, ya que observaba a través de persianas o postigos semicerrados. Cada preso era encerrado en una celda en la que podía ser visto de frente por el vigilante, al tiempo que los muros laterales le impedían entrar en contacto con sus compañeros. No existían ya las masas de presos hacinados que pintó Goya, y que tan bien describieron Howard y Lardizábal.

En cuanto al trato, el panóptico planteaba reglas de dulzura y de severidad en lo que se refiere a la separación de sexos; sugería poner en unas celdas a los hombres y en otras a las mujeres, para evitar el alto costo de dos panópticos, y que ante la pequeña delincuencia femenina no se justificaba. Proponía que los presos tuvieran trabajo para prepararlos a tener los medios de vivir honradamente, y debía durar todo el día, excepto el periodo necesario para ingerir los alimentos.

Esta institución de internación en un local, un espacio cerrado, es típicamente francesa. Cuando se internaba a alguien, expone Foucault,¹⁶

se trataba siempre de un individuo marginado en relación con su familia, su grupo social, la comunidad a la que pertenecía; era alguien fuera de la regla, marginado por su conducta, su desorden, su vida irregular. La internación respondía a esta marginación de hecho con una especie de marginación de segundo grado, de castigo. Era como si se le dijera a un individuo: puesto que te has separado de tu grupo, vamos a separarte provisoria o definitivamente de la sociedad. En consecuencia, puede decirse que en la Francia de esta época había una reclusión de exclusión.

En esta situación se encontraban los europeos cuando decidieron averiguar qué estaba pasando en las colonias americanas que más tarde se transformaron en los Estados Unidos de Norteamérica. Allí, desde fines del siglo anterior se había dado forma en el estado cuáquero de Pensilvania a un tipo de institución carcelaria, de aislamiento celular continuo, día y noche, basado en la idea del trabajo completamente espiritual, que no concedía nada al trabajo productivo. En la prisión de La Haya cuando los internos debían salir de sus celdas o alguien penetraba a las mismas,

¹⁶ Foucault, Michel, *op. cit.* nota 14, p. 244.

los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los holandeses llaman *masker* y los franceses *caquoule*, y que sólo tenía dos agujeros para los ojos. Lo mismo sucedía con los presos ingleses que debían llevar una careta en sus paseos.

Este sistema fue adoptado en diversos países, tras largas y tediosas discusiones, en los distintos congresos penitenciarios, comenzando por el de Frankfurt de 1847. Los encargados de promover en Francia las bondades de este sistema fueron Gustave de Beaumont y Alexis de Tocqueville, y fue acogido en Francia en 1842, Inglaterra en 1835, Holanda en 1851 y se ensayó en la cárcel de Madrid sin llegar a implantarse por el alto costo.

Nos ayuda a entender la gran acogida que el sistema tuvo en Francia si recordamos que en esos años el trabajo pagado que se ofrecía en las prisiones estaba siendo muy criticado.¹⁷ Eran años de crisis económica y de agitación obrera. Hubo huelgas contra los talleres de las prisiones, y una campaña de prensa en los periódicos obreros sobre el tema de que el gobierno favorecía el trabajo en las prisiones para hacer que bajaran los salarios libres; los inconvenientes eran todavía mayores para las mujeres, a las cuales quitaban su trabajo, empujaban a la prostitución, y por lo tanto a la prisión, donde las mismas vienen entonces a hacer la competencia a las que aún tienen trabajo.

No había pasado un siglo de existencia de la pena de prisión cuando ya comenzaban los desengaños y las feroces críticas. Charles Dickens, luego de una visita, celda por celda, quedó sobrecogido ante el silencio que otros habían admirado, llegando a escribir al comentar de un preso: "habría sido mejor que le hubieran colgado antes que ponerle en ese estado y devolverle luego así a un mundo con el que ya no tiene nada en común".¹⁸ La opinión de Dickens se acerca a la de Tolstoi, quien pensó que sólo había dos penas razonables: la de muerte y la de azotes.¹⁹

Una etapa más viene a aparecer pocos años después. Los ingleses le denominaron *Mark System* o sistema progresivo, y se le atribuye al capitán Maconochie de la Marina Real. Consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas o vales, de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en proporción con la

¹⁷ *Idem*, p. 243.

¹⁸ Hentig, Hans von, *La pena*, Madrid, Espasa Calpe, 1968, tomo II, p. 226.

¹⁹ *Ibid.*, p. 277.

gravedad del delito. Día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acredirtarían una o varias marcas, previa deducción de los suplementos de alimentación o de otros factores que inmediatamente se le concedieran; en caso de mala conducta se le impondría una multa, y de este modo Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, introduciendo la indeterminación de la pena, pues su duración dependía de la conducta del penado en la prisión.

El resto ya es historia moderna. El siguiente paso fue el sistema progresivo técnico; más tarde el régimen abierto y ahora los sustitutivos de la prisión.

Fue mucho tiempo después cuando se dirigieron las miradas hacia el hombre privado de su libertad. Ese fue el verdadero sentido que imprimieron a sus obras Howard y Beccaria, y que recogió con posterioridad, ya dentro del siglo pasado, Carlos Roeder, iniciador del correccionalismo, que pugnaría por la reforma moral que da “plenos derechos” al penado.²⁰ Dentro del correccionalismo ya se advierte la esencia y la conciencia de la idea de la relación Estado-delincuente, y de cómo es necesario para restablecer el orden dañado por el delito, reformar a quien lo produce.

Con el correccionalismo termina la etapa de represión e inicia una disciplina nueva, humanitaria y científica, que atiende a una política criminal en la cual hay derechos y obligaciones, en sentido individual y social.

La historia posterior de la institución es la historia de su crisis, hasta el momento actual en que parece peligrar su existencia.

²⁰ Aparece citado por Sánchez Galindo, Antonio, *El derecho a la readaptación social*, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 6.